



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 192-2018-PCNM

Lima, 03 de mayo de 2018

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Moisés Augusto Lizana Bobadilla, Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Castilla del Distrito Fiscal de Piura; interviniendo como ponente el señor Consejero Herbert Marcelo Cubas; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 473-2010-CNM, del 15 de diciembre de 2010, el magistrado evaluado fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Castilla del Distrito Judicial I de Piura, habiendo juramentado al cargo el 20 de diciembre del 2010. En tal sentido, ha transcurrido el período de siete (7) años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 12 de diciembre de 2017, se aprobó la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros a don Moisés Augusto Lizana Bobadilla, Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Castilla del Distrito Fiscal de Piura, siendo su periodo de evaluación del 20 de diciembre de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno tomado en sesión del 03 de mayo de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e información individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose respetado las garantías del derecho al debido procedimiento.

**Tercero.-** Con relación al **rubro conducta** se aprecia lo siguiente:

**a) Antecedentes disciplinarios:** no registra medidas disciplinarias firmes dentro del periodo de evaluación, lo que revela que ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, en cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley de la Carrera Fiscal.

**b) Participación ciudadana:** se advierte que no registra cuestionamiento a su conducta y labor realizada dentro del periodo de evaluación, lo que constituye un indicador favorable a su conducta.

**c) Méritos, reconocimientos y trayectoria:** no registra información en este rubro.

**d) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

**e) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** el magistrado evaluado se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Piura, en condición de abogado hábil y carece de sanciones por el referido gremio profesional.

## N° 192-2018-PCNM

**f) Información patrimonial:** el magistrado evaluado ha cumplido con presentar todas sus declaraciones juradas conforme a ley. De su revisión no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación que evidencie una falta de transparencia en el manejo de sus finanzas.

**g) Otros antecedentes:** no registra antecedentes policiales, judiciales, penales ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales en el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado ha observado conducta conforme a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

**Cuarto.-** Con relación al **rubro idoneidad**, se tiene lo siguiente:

**a) Calidad de decisiones:** ha obtenido una calificación total de 26.60 puntos sobre un máximo de 30 puntos, lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente.

**b) Gestión de procesos:** ha obtenido una calificación total de 20.00 con un promedio de 1.67, que permite valorar como adecuado la evaluación de este parámetro.

**c) Celeridad y rendimiento:** del período sujeto a evaluación, se advierte que la información oficial remitida no permite establecer un estándar de producción, lo cual no es atribuible al magistrado evaluado, por lo que este parámetro deberá ser meritado con los demás criterios establecidos en el presente rubro. En este sentido, no es posible otorgar al presente parámetro el puntaje que corresponde, situación que no es atribuible al magistrado evaluado.

**d) Organización del trabajo:** con relación a este parámetro se aprecia que el magistrado evaluado ha obtenido una calificación total de 4.00 puntos con un promedio de 1.33, que corresponden a la evaluación de tres (03) informes, lo que permite valorar como buena la evaluación de este parámetro. Cabe hacer mención que pese no haber alcanzado el puntaje mínimo establecido para la ratificación de oficio, este parámetro ha sido valorado conjuntamente con los demás estándares de conducta e idoneidad exigibles de conformidad a los criterios complementarios establecidos por la Resolución N° 044-2018-CNM del 06 de febrero de 2018.

**e) Desarrollo profesional:** en el periodo sujeto a evaluación el magistrado evaluado ha denotado una preocupación constante por mejorar sus competencias para el mejor ejercicio de la función, así se advierte que ha participado en diversos eventos académicos acreditados por la Academia de la Magistratura; en mérito a ello ha obtenido el máximo puntaje de cinco (05) puntos.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 192-2018-PCNM

El análisis conjunto del rubro idoneidad, permite concluir que el magistrado evaluado cuenta con un nivel conforme a los parámetros exigidos para los fines del desarrollo de sus funciones.

**Quinto.-** De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evaluado evidencia dedicación a su trabajo. Además, se aprecia una conducta apropiada al cargo que ocupa, reflejando a través de sus decisiones adecuado rendimiento. Por lo que se concluye que ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

En atención a lo expuesto, el magistrado evaluado ha cumplido con los criterios establecidos en las Resoluciones Nos. 328-2017-CNM y 044-2018-CNM del 15 de junio de 2017 y 06 de febrero de 2018, respectivamente; por lo que corresponde ratificarlo de oficio prescindiendo de la entrevista personal.

**Sexto.-** Por lo expuesto y tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de ratificar al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM; lo previsto por las Resoluciones Nos. 328-2017-CNM y 044-2018-CNM y al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por unanimidad, en sesión del 03 de mayo de 2018; sin la presencia del señor Consejero Guido Aguila Grados;

### SE RESUELVE:

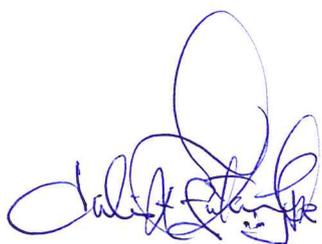
**Artículo único.-** Ratificar a don Moisés Augusto Lizana Bobadilla en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Castilla del Distrito Fiscal de Piura.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

N° 192-2018-PCNM



**JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA  
DE CORTIJO**